

Materia: Recurso de protección.

Recurrente: Gimena Carla Flores Torres.

R.U.T.: 9.421.304-5.

Abogado Patrocinante: Fernanda Cecilia Loyola Ferrada.

R.U.T.: 13.865.672-1

Abogado Patrocinante: David Antonio Toro Iglesias.

R.U.T.: 14.106.540-8

Recurrido 1: Valeria Aura Cañas Aranda.

R.U.T.: 9.851.993-9.

Recurrido 2: Banco de Chile.

R.U.T.: 97.004.000-5.

Recurrido 3: Banco del Estado de Chile.

R.U.T.: 97.030.000-7.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de protección. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Orden de no innovar. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Exhorto. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Fernanda Cecilia Loyola Ferrada, Abogada y **David Antonio Toro Iglesias**, Abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle **Bolívar N° 354, oficina 301**, de la comuna de **Iquique** y/o **Baquedano N° 239, oficina 402, Edificio Studio Office**, de la comuna de **Antofagasta**, en representación, según acreditaremos en un otrosí, de doña **Gimena Carla Flores Torres**, dueña de casa, domiciliada en **Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana**, de la comuna de **Iquique**, a V.S. respetuosamente decimos:

Que por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación de Recurso de Protección, venimos en interponer recurso de protección en contra de doña **Valeria Aura Cañas Aranda**, liquidadora concursal, domiciliada en calle **Carmencita N° 110, oficina 11**, de la comuna de **Las Condes, Región Metropolitana** y/o calle **Manuel Rodríguez N° 15, piso 4**, de la comuna de **Santiago, Región Metropolitana**, en contra del **Banco de Chile**, sociedad anónima del giro de su denominación, representada legalmente por don **Arturo Tagle Quiroz**, gerente general, ambos domiciliados en calle **Ahumada N° 251**, comuna de **Santiago, Región Metropolitana**, y en contra del **Banco del Estado de Chile**, sociedad anónima del giro de su denominación, representada legalmente por don **Juan Cooper Álvarez**, gerente general, ambos domiciliados en **Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111**, de la comuna de **Santiago, Región Metropolitana**, en razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer.

I. Antecedentes previos.

Consta en el certificado de matrimonio que acompañamos en un otrosí que nuestra representada, que con fecha 16 de Febrero del año 1996, contrajeron matrimonio ante el oficial de Registro Civil de la comuna de Antofagasta, el que quedó inscrito bajo el número 240 de la circunscripción Antofagasta del año 1996. En dicho acto, los contrayentes no pactaron un régimen patrimonial al legal, en consecuencia, se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal.

A su vez, consta en la copia de inscripción del inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique, que aquél fue adquirido por don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, por medio de escritura pública de fecha 21 de Agosto del año 1998, extendida ante el Notario Público de Iquique don Manuel Schepeler Raveau,

dominio que se encuentra inscrito a fojas 2344, bajo el número 4148, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 1998. Que dicho inmueble, habiendo sido adquirido durante la vigencia del matrimonio referido en el párrafo anterior, dicha propiedad es un activo de la sociedad conyugal.

Con fecha 7 de Marzo del año 2017, nuestra representada ingresó demanda de solicitud de declaración de bien familiar en contra de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, causa que quedó radicada en el Juzgado de Familia de Iquique, RIT C-417-2017, declarándose provisionalmente bien familiar el inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique, según da cuenta la resolución de fecha 13 de Marzo del año 2017, cuya copia acompañamos en un otrosí de esta presentación, inscribiéndose dicha declaración en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 2017. Con fecha 13 de Julio del año 2017, se llevó a efecto audiencia de juicio, oportunidad en la cual se dictó sentencia de divorcio, siendo del siguiente tenor **"que se acoge la demanda de divorcio por cese de la convivencia, declarándose terminado por tal razón el matrimonio celebrado por don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga C.I. 10.773.085-0 y doña Gimena Carla Flores Torres, C.I. 9.421.304-5, el día 16 de Febrero de 1996, ante el oficial de Registro Civil de Antofagasta, inscrito con el N°240 del registro respectivo del mismo año 1996, quienes a partir de que el presente fallo quede ejecutoriado, adquirirán el estado civil de divorciados. En su oportunidad, cúmplase con la subscripción de la sentencia ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de esta ciudad de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Matrimonio Civil, por los solicitantes a su costa."**.

Habiéndose dictado sentencia de divorcio y habiendo bienes sociales, resultaba del todo necesario proceder a

disolver y liquidar la comunidad de bienes que se formó por el término de la sociedad conyugal, motivo por el cual nuestra representada, con fecha 14 de Agosto del año 2017, presentó demanda de designación de árbitro, atendido a que con la sentencia de divorcio se había consolidado el 50% de los derechos del inmueble adquirido durante el matrimonio, siendo designada, por resolución de fecha 19 de Diciembre del año 2019, en causa Rol C-3260-2017 del Primer Juzgado de Letras de Iquique, doña Blanca Guerrero Espinoza como Juez Árbitro, aceptando dicha designación el día 5 de Diciembre del año 2020. Cabe hacer presente a V.S. Iltma. que el juicio de partición se encuentra actualmente en tramitación.

II. Antecedentes de la vulneración de derechos.

Consta en causa **Rol C-5854-2016** del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta que, don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, presentó solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación de persona deudora, al tenor de lo señalado en la Ley N° 20.720, en atención a las diversas deudas que mantenía con distintas entidades bancarias y financieras. Es así que, con fecha 12 de Enero del año 2017, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento remitió al tribunal antes señalado el Oficio SUPERIR N° 125, por medio del cual se remitía el Certificado de Nominación de Liquidador Titular y Suplente para el procedimiento concursal de liquidación voluntaria de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, siendo nominados doña Valeria Aura Cañas Aranda, como liquidadora titular y don Enrique Rodrigo Lillo Astorga, como liquidador suplente.

Con fecha 12 de Febrero del año 2017, doña Valeria Cañas Aranda presentó escrito al tribunal, aceptando el cargo de liquidador concursal provisional. Es así que aceptado su designación, procedió a fijar audiencia de determinación de voto dispuesta en el artículo 190 y de la Junta Constitutiva de Acreedores de la liquidación concursal, dando cuenta al

tribunal, con fecha 3 de Marzo del año 2017 el cierre del período ordinario de verificación de créditos, acompañando en el acto la nómina de créditos verificados, cuales eran: 1) Banco de Chile, por la suma de \$85.501.698.-, y, 2) Banco del Estado de Chile, por la suma de \$1.039.932.-, es decir, el total de la deuda que mantenía el ex cónyuge de nuestra representada ascendía a la suma de **\$86.541.630.-**.

Con fecha 14 de Marzo del año 2017, el abogado del fallido Eleuterio Solari Alcayaga presentó un escrito en la causa concursal ya referida, dando cuenta de aporte voluntario por la suma de **\$80.000.000.-**, que fue puesto a disposición de la liquidadora titular mediante la emisión de un vale vista nominativo. Del pago voluntario efectuado por el fallido, el total de fondos disponibles era la suma de **\$67.136.004.-**, de los cuales el recurrido Banco de Chile recibió la suma de **\$66.335.328.-** y el recurrido Banco del Estado de Chile recibió la suma de **\$800.676.-**. En consecuencia, el monto total adeudado era la suma de **\$19.405.626.-**.

Con fecha 17 de Marzo del año 2017, la liquidadora titular presentó al tribunal escrito, acompañando en aquel acto el acta de incautación de bienes del deudor don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, señalando en el punto 4.3. sobre inventario de inmuebles lo siguiente **"consultado el deudor por propiedad de bienes inmuebles presentes o que haya poseído en los últimos dos años, señaló poseer el siguiente inmueble: el deudor declara poseer el 100% de los derechos respecto del inmueble ubicado en calle D, casa número 120 en el Conjunto Habitacional Condominio La Tirana, Etapa V, Sector C de Playa Brava, comuna y ciudad de Iquique, a nombre de Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, inscrito a fojas 2344, número 4148, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, correspondiente al año 1998."**, incautándose el referido bien inmueble el día **11 de Agosto del año 2017**, y no el 13 de Marzo del mismo año como señaló

la liquidadora en el proceso concursal, según da cuenta el acta de incautación suscrita por la recurrida y por la receptora judicial doña Ana Aguilera Campos, es decir, dicha actuación procesal se llevó a efecto **un mes después** que se dictara la sentencia de divorcio que puso fin al matrimonio entre nuestra representada y don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, es decir, a la fecha de la referida incautación, el bien inmueble singularizado en aquella acta pertenecía a la comunidad quedada al término de la sociedad conyugal existente entre nuestra representada y el fallido, **correspondiéndole a nuestra mandante el 50% de los derechos de aquella propiedad.**

Con fecha 11 de Septiembre del año 2017, se llevó a efecto la Primera Junta Extraordinaria de Acreedores, enmarcada dentro de la causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en la cual se consigna se consigna en la página 6 del acta levantada que ***"los acreedores presentes señalan las dificultades que genera dicha situación para los efectos de rematar el inmueble y que en caso de iniciarse un juicio de liquidación de la sociedad conyugal, aumentarían los gastos, en especial por el pago al Juez Árbitro, contrataciones especializadas, etc., por lo que mandantan a la señora liquidadora para que pueda lograr la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo, teniendo presente que se deben liquidar los activos de la sociedad conyugal y los pasivos de la misma."*** A su vez, los acreedores, para los efectos de evitar dilaciones innecesarias, facultaron a la señora liquidadora a liquidar de común acuerdo la sociedad conyugal, previa información por correo electrónico a los acreedores del contenido del acuerdo. En dicha acta se consigna que ***"la junta de acreedores establece que deben quedar pendiente la propuesta circunstanciada de la realización de los derechos de propiedad del deudor sobre el bien inmueble y bienes muebles, por cuanto se ha iniciado un arbitraje para el término de la sociedad conyugal, lo cual tiene efectos patrimoniales en la***

presente.". Lo anterior permite graficar que los acreedores, estando en conocimiento de que nuestra mandataria es poseedora del 50% de los derechos sobre el inmueble que se pretende rematar en estos autos, como también de la existencia de un juicio de partición, estimaron que el remate del mismo debiese quedar pendiente una vez que el juicio particional se encontrase afinado, ya sea por medio del laudo y la ordenata o que la sociedad conyugal fuese disuelta y liquidada de mutuo acuerdo, estando facultada la liquidadora para intervenir en ambas instancias, según sea el caso.

III. Existencia de actos arbitrarios y/o ilegales que constituyen vulneración a los derechos, garantías y libertades constitucionales.

Con fecha 20 de Enero del año 2021, se celebró Junta Extraordinaria de Acreedores, respecto de la liquidación voluntaria del deudor don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, en la cual compareció don Gonzalo González Goyenechea, en representación del recurrido Banco de Chile, oportunidad en que la liquidadora titular informó al acreedor asistente el estado del juicio arbitral C-3260-2017, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Iquique, señalando al efecto que la juez árbitro doña Blanca Guerrero Espinoza aceptó el cargo el 4 de Mayo del año 2019.

Con fecha 17 de Febrero del año 2021, se realizó una reunión de comisión de acreedores, enmarcada dentro de la causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, oportunidad en la cual se adoptaron los siguientes acuerdos: 1) se designó expresamente a don Matías Calvo Aldunate como martillero concursal titular y a don Claudio Mesina Hardy, como martillero concursal suplente; 2) se fijó el valor mínimo de adjudicación del inmueble en la suma de \$85.000.000.-; y, 3) se fijó fecha de remate para el día 30 de Marzo del año 2021, ya sea en modalidad on line o presencial. Así las cosas, la liquidadora titular, con fecha

19 de Febrero del corriente, presentó al tribunal las bases del remate, en las cuales se consigna que el remate se realizaría el día 16 de Marzo del año 2021, y que **"las presentes bases de remate, se aplicarán sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a la empresa deudora: inmueble ubicado en calle D, casa N° 120, del Conjunto Habitacional Condominio La Tirana, V Etapa, en el Sector C de Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, se encuentra inscrito a fojas 2344, número 4148, del Registro de Propiedad del año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de Iquique."**, es decir, estando al tanto todos los recurridos que el inmueble antes individualizado pertenece a una comunidad de bienes quedada al término de la sociedad conyugal existente entre nuestra representada y el fallido, no han reparado en rematar el inmueble como un todo, vulnerando de aquella manera lo establecido en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según se dirá en el acápite IV del presente recurso de protección.

Así las cosas, con fecha 12 de Marzo del corriente, los suscritos, en representación de nuestra mandante, presentamos un escrito haciéndonos parte en la causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en calidad de tercero independiente, solicitando la suspensión del remate, exponiendo en aquella oportunidad que dicha actuación procesal es improcedente, habida consideración a que se trata de un bien familiar y por haber objeto ilícito, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 1464 del Código Civil, toda vez que en la actualidad se está sustanciando el proceso de liquidación y disolución de la sociedad conyugal en la comuna de Iquique, proceso a cargo de la juez árbitro doña Blanca Guerrero Espinoza. Es así que, con fecha 15 de Marzo del presente, se llevó a efecto Junta Extraordinaria de Acreedores, con la asistencia del Banco de Chile y del Banco del Estado de Chile, en calidad de acreedores del fallido, instancia en la cual los acreedores

acordaron lo siguiente: 1) se instruyó a la liquidadora a realizar una presentación al tribunal que conoce del concurso, con objeto de aclarar el contexto en el que se ha acordado el remate del inmueble de marras, haciendo especial hincapié en las fechas de inicio del procedimiento concursal, fecha de la solicitud y sentencia de divorcio (con la consecuente disolución de la sociedad conyugal), lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil y demás normativa relacionada. Solicitar además se le tenga por notificada de todo lo obrado en autos, incluyendo el remate de la propiedad; 2) se instruyó a la liquidadora corroborar si se dio cumplimiento a la normativa aplicable a la declaración de bien familiar en cuanto a la obligación de retirar la inscripción presuntiva de la declaración; 3) sin perjuicio de lo expuesto, y atendida la discordancia existente en la fecha en que la Comisión de Acreedores señala para el remate del inmueble, y la fecha que se señaló en las bases de remate, **los acreedores instruyen a la señora liquidadora a suspender el remate;** entre otros acuerdos. Cabe hacer presente a V.S. Iltma. que el remate fijado para el día 16 de Marzo del corriente no se realizó.

Sin perjuicio de lo expuesto latamente en el cuerpo del presente recurso, en especial, a que nuestra representada detenta el 50% de los derechos que recaen sobre inmueble ubicado en calle D, casa N° 120, del Conjunto Habitacional Condominio La Tirana, V Etapa, en el Sector C de Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, se encuentra inscrito a fojas 2344, número 4148, del Registro de Propiedad del año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, en calidad de comunera del mismo, antecedentes los cuales son de conocimiento de los recurridos, con fecha 29 de Marzo del presente, la liquidadora titular presenta en el proceso concursal ya referido, las bases del remate respecto del inmueble individualizado previamente, fijándose fecha para aquella actuación procesal el día 27 de Abril del año 2021, a las 11:00 horas. En dichas bases de remata se consigna,

nuevamente, lo siguiente **las presentes bases de remate, se aplicarán sobre los siguientes bienes inmuebles pertenecientes a la empresa deudora: inmueble ubicado en calle D, casa N° 120, del Conjunto Habitacional Condominio La Tirana, V Etapa, en el Sector C de Playa Brava, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, se encuentra inscrito a fojas 2344, número 4148, del Registro de Propiedad del año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.**”, es decir, a pesar de que este recurrente acreditó en el proceso concursal que el remate era improcedente, por ser nuestra representada dueña del 50% de los derechos de aquel inmueble, han perseverado con el proceso, nuevamente fijando fecha para el remate, lo cual vulnera flagrantemente el derecho de propiedad contemplado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como también los artículos 141, 1464, 1718, 1725, 1764 y 1765, todos ellos del Código Civil. Las bases de remate antes referidas son consecuencia del acta de reunión de comisión de acreedores, de fecha 26 de Marzo del corriente, en la cual los acreedores adoptaron los siguientes acuerdos: 1) se designó expresamente, como martillero concursal a don Matías Calvo Aldunate y como suplente, al martillero concursal don Claudio Mesina Hardy, autorizándose al martillero para utilizar las plataformas e instalaciones de MACAL para llevar a cabo el remate; 2) el valor mínimo de adjudicación del inmueble es la suma de \$85.000.000.-; 3) la fecha de remate fijada es el 27 de Abril de 2021, a partir de las 11 horas o a la siguiente disponible por el martillero; 4) se aprobó la modalidad online y/o presencial para el remate. A juicio de los suscritos, el actuar de las instituciones bancarias como el de la liquidadora es arbitrario e ilegal, por cuanto, como se dijo previamente, están vulnerando el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta fundamental, ya que, de prosperar el remate decretado en la causa concursal, se le estaría privando a nuestra representada, del 50% de los derechos que le corresponden en la propiedad antes señalada. Sin perjuicio que el remate en cuestión se enmarque dentro de un proceso

concurzal, se estaría enajenando más derechos de los que actualmente posee el fallido en el inmueble previamente individualizado, lo cual contraviene el adagio "**nadie puede transferir ni transmitir más derechos de los que tiene**", habida consideración a que la incautación del mismo se verificó con una fecha posterior a la fecha de dictación de la sentencia de divorcio referida en el primer acápite del presente recurso de protección.

IV. De las garantías constitucionales que se vulneran y cuya protección se solicita a V.S. Iltma.

Finalmente, resulta evidente V.S. Iltma. que el actuar de los recurridos es arbitrario e ilegal, puesto que infringe los siguientes derechos consagrados en la Constitución Política de la República, según se dirá.

- a) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.**

Respecto a este derecho, el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que en el inciso segundo prescribe que "**sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.**". Cobra especial relevancia lo preceptuado en el inciso tercero del mismo numeral, cuyo tenor es "**nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de la ley general o especial que autorice la**

expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador.”. En este sentido, los sujetos pasivos llamados a respetar la propiedad privada son, indiscutiblemente el Estado, como así también todas las demás personas jurídicas de derecho público, como también los particulares, quienes se encuentran en una situación pasiva respecto al titular dominical.

En caso de perseverar el remate fijado para el día 27 de Abril del corriente, constituiría una verdadera expropiación, toda vez que se le estaría privando a nuestra representada de su derecho de propiedad sobre el 50% de los derechos que es titular respecto del inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique, sin considerar que la deuda que mantiene el fallido con los recurridos asciende a la suma de \$19.405.626.- y que la propiedad antes señalada tiene una tasación comercial que supera los \$200.000.000.-, al día de hoy, resultando del todo desproporcionado, arbitrario e ilegal el actuar de los recurridos, causando un perjuicio económico de gran significancia a nuestra representada.

b) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República

Respecto a este derecho, el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos atenta contra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

Al efecto, consta en el informe médico, de fecha 16 de Marzo del año 2021, que acompañamos en un otrosí, emitido por el médico psiquiatra Claudio Álvarez de Araya Alcaíno que, nuestra representada se encuentra en terapia psiquiátrica desde el día 24 de Abril del año 2020 al presente, cuyo diagnóstico médico corresponde a un trastorno ansioso

depresivo grave. Refiere el facultativo que **"paciente reporta cuadro de más de un año de evolución. Paciente reporta una severa reedición de síntomas debido a grave problema familiar y legal..."**. Agrega que **"sin embargo grave problemática sufrida debido a problemas de índole socioeconómico y legal han determinado una muy importante afectación llevando a que es exacerben síntomas clínicos padecidos por el paciente."**

Así las cosas, resulta claro que el actuar arbitrario e ilegal de los recurridos ha significado una importante afectación de la salud psíquica de nuestra representada, toda vez que siente como sus derechos han sido y están siendo vulnerados, al pretender los recurridos, rematar un bien inmueble del cual ella es, como se ha dicho previamente, dueña del 50% de los derechos, lo cual ha creado un clima de incertidumbre, tanto para ella como para su núcleo familiar, sin saber que pasará en el futuro, habida consideración a la crisis sanitaria que vive el país, elemento que un agregado más a la intranquilidad que siente nuestra mandante, con el temor de verse expuesta a perder su casa y no tener un hogar donde vivir, a consecuencia de la arbitrariedad e ilegalidad del actuar de los recurridos.

Los daños que se imputan a la conducta de los recurridos constituyen una evidente afectación o, a lo menos, grave amenaza al derecho que cualquier persona tiene, como cualquier habitante de nuestro país, a no verse afectados en su integridad física y psíquica, y este hecho ocurrido tiene a mi representada un pésimo momento, según se dijo previamente, teniendo que guardar reposo médico y estar en tratamiento de psicofármacos. En efecto, como se ha expuesto, esos daños involucran las necesidades básicas de sobrevivencia de las personas, afectan la tranquilidad emocional y espiritual de cualquier persona.

V. De la vigencia del presente recurso y de la competencia de V.S. Iltma.

Como se viene diciendo, el acto arbitrario e ilegal que sirve de base para el presente recurso de protección ocurrió el día 26 de Marzo del corriente, día en que se celebró la reunión de comisión de acreedores de la liquidación concursal de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, oportunidad en la cual los acreedores fijaron fecha de remate respecto del inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique.

Respecto a la competencia de V.S. Iltma., el numeral 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, prescribe que **"el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente..."**. Para el caso de marras, V.S. Iltma. resulta ser competente para conocer del presente recurso de protección, toda vez que la reunión de comisión de acreedores de la liquidación concursal se celebró el día 26 de Marzo del corriente, en la comuna de Santiago, según da cuenta el acta que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

POR TANTO

Y en virtud de todo lo expuesto y dispuesto en las normas legales citadas, artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre el Recurso de Protección de la Excelentísima Corte Suprema.

Rogamos a V.S. Iltma.: se sirva tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña **Valeria Aura Cañas Aranda,**

del **Banco de Chile**, representado legalmente por don **Arturo Tagle Quiroz**, y del **Banco del Estado de Chile**, representado legalmente por don **Juan Cooper Álvarez**, todos ya individualizados, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos en contra de nuestra representada por parte de los recurridos, acogerlo a tramitación y, en definitiva, se reestablezca el imperio del derecho, ordenando a los recurridos a suspender o dejar sin efecto el remate decretado en la causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, fijado para el día 27 de Abril del corriente y, en consecuencia, que la realización del mismo recaiga sólo sobre el 50% de los derechos que el fallido posee en el inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique, con íntegro apego a las normas constitucionales y civiles consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, con expresa condena en costas.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Que, atendido a lo expuesto en lo principal de esta presentación y lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3 del Auto Acordado sobre el Recurso de Protección, venimos en solicitar se sirva decretar orden de no innovar, disponiendo la suspensión del remate decretado en la causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, toda vez que, de llevarse a efecto aquél, la presente acción de protección carecería de toda relevancia y efecto, debiendo oficiarse a dicho tribunal la resolución que se pronuncie sobre la orden solicitada, por el medio más expedito.

POR TANTO

Rogamos a US.: se sirva decretar orden de no innovar, decretando la suspensión del remate ya referido, por ser lesivo a los intereses de nuestra representada.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S. ILTMA. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, con los cuales se fundamenta el presente recurso:

1. Certificado de matrimonio de nuestra representada y el fallido, sin anotaciones.
2. Certificado de matrimonio de nuestra representada y el fallido, con anotación de sentencia de divorcio.
3. Copia de inscripción del inmueble ubicado en Avenida Cinco N° 4300, casa 120, Condominio La Tirana, de la comuna de Iquique, rolante a fojas 2344, N° 4148 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique del año 1998.
4. Copia de demanda de declaración de bien familiar.
5. Resolución de fecha 13 de Marzo del año 2017, dictada en causa RIT C-417-2017 del Juzgado de Familia de Iquique.
6. Copia de acta de audiencia, de fecha 13 de Julio del año 2017, de causa RIT C-417-2017 del Juzgado de Familia de Iquique.
7. Copia de demanda de designación de juez partidor.
8. Copia de acta de audiencia de designación de juez partidor, de fecha 3 de Abril del año 2019, en causa Rol C-3260-2017 del Primer Juzgado de Letras de Iquique.
9. Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación voluntaria de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga.
10. Copia de escrito de da cuenta de aporte voluntario, presentado por don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, en causa Rol C-5854-2016 del Primer Juzgado de Letras de Antofagasta.
11. Copia de nómina de créditos verificados.
12. Copia de primer reparto de fondos de la liquidación voluntaria de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, de fecha 8 de Mayo del año 2017.
13. Acta de primera junta extraordinaria de acreedores de liquidación voluntaria de don Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, de fecha 11 de Septiembre del año 2017.

14. Acta de incautación de bienes, de fecha 13 de Marzo del año 2017, suscrita por doña Valeria Cañas Aranda y don Rafael Francisco Navarro Alarma.
15. Acta de incautación de bienes, de fecha 11 de Agosto del año 2017, suscrita por doña Valeria Cañas Aranda y doña Ana Aguilera Campos.
16. Acta de reunión de comisión de acreedores de liquidación concursal Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, de fecha 17 de Febrero del año 2021.
17. Acta de reunión de comisión de acreedores de liquidación concursal Eleuterio Segundo Solari Alcayaga, de fecha 26 de Marzo del año 2021.
18. Copia de bases de remate, a realizarse el día 16 de Marzo del año 2021.
19. Copia de bases de remate, a realizarse el día 27 de Abril del año 2021.
20. Copia de informe médico, de fecha 16 de Marzo del año 2021, emitido por el médico psiquiatra don Claudio Álvarez de Araya Alcaíno.

POR TANTO

Rogamos a V.S. Iltma.: tenerlos por acompañados.

EN EL TERCER OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que nuestra personería para representar a doña Gimena Carla Flores Torres, consta en escritura de mandato judicial, de fecha 10 de Marzo del corriente, otorgado ante el Notario Público de la comuna de Iquique don Andrés Cuevas Ossandón, anotado bajo el repertorio N° 406-2021, número de certificado electrónico 123456792279.

POR TANTO

Rogamos a US.: tenerlo presente.

EN EL CUARTO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en estos autos.

POR TANTO

Rogamos a US.: tenerlo presente.

